



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 18/05/2021

Entre: 19/05/2021 Y 19/05/2021

45

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020100059900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA -ICBF	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:55:17.	12/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001233100020100060900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANCIZAR MACIAS OLIVEROS	NACION FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:11:10.	12/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001233100020100073700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO CHICUE Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:09:32.	12/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001233100020110010700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISIDRO BOBADILLA RUIZ Y OTRO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:04:10.	12/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001233100020110029400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARIA MEDINA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:02:41.	12/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001233100020110053100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FRANCY JIOVANA ROJAS GONZALEZ Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:00:11.	12/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001233100020110055600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUDE ANGELICA POLANIA ESPINOSA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:58:18.	12/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN :41001 23 31 00020100059900

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y se decretan las siguientes:

1. ACCIONANTE:

1.1. Documentos (f. 4 – 5 y 48-49 C. 1).

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la acción, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

1.2. Inspección Judicial (f. 5 y 48 y 49 C. 1).

Se NIEGA esta prueba por considerarla innecesaria por el momento. En su lugar, se dispone diferirla hasta cuando se recaude los demás medios probatorios.

1.3. Testimonios

Se ordena escuchar en declaración jurada a CONSUELO SERRATO VÁQUEZ. Para tal efecto, se fija el día **18 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará mediante la plataforma virtual que esté disponible para ese día y será responsabilidad de la accionante suministrar con antelación el correo electrónico de la testigo a efectos de que se conecte 15 minutos antes de la diligencia.

2. DEPARTAMENTO DEL HUILA



Ténganse como tales los documentos acompañados a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda. (f. 97 C. 1).

3. MUNICIPIO DE NEIVA

3.1. Documentos (f. 131 C.1).

Ténganse como tales los documentos acompañados a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

3.2 Testimonios (f. 131 C. 1).

Se niegan los testimonios solicitados, en razón a que no se enuncian concretamente que hechos se pretenden probar, soslayando el artículo 212 del CGP.

4. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Ténganse como tales los documentos acompañados a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda. (f. 189 C.1).

5. MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ténganse como tales los documentos acompañados a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda. (f. 375 C.2).

6. MUNICIPIO DE PITALITO

Ténganse como tales los documentos acompañados a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda. (f. 393 C.2).

7. RAMA JUDICIAL

Ténganse como tales los documentos acompañados a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda. (f. 451 C.3).



8. MUNICIPIO DEL AGRADO

Se niega las pruebas solicitadas, conforme a lo establecido en artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto no se acredita haberlas solicitado mediante derecho de petición. (f. 511 C. 3).

9. MUNICIPIO DE ISNOS

9.1. Testimonios (f. 518 C. 3).

Se niega la comisión solicitada para la recepción de los testimonios indicados, conforme lo establecido en el artículo 171 del CGP.

Ordenar escuchar la declaración jurada a JESÚS ARTURO CERÓN ORTEGA y WILSON FERNANDO BOLAÑOS CLAROS. Para tal efecto, se fija el día **18 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará mediante la plataforma virtual que esté disponible para ese día y será responsabilidad de la parte suministrar con antelación el correo electrónico de la testigo a efectos de que se conecte 15 minutos antes de la diligencia.

9.2. Documentos (f. 518 C.3).

Ténganse como tales los documentos acompañados a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

9.3. Oficios (f. 518 C.3)

Se niega la prueba solicitada de oficiar, conforme a lo establecido en artículo 173 del Código General del Proceso.

10. MUNICIPIO DE COLOMBIA

Se niega las pruebas solicitadas, conforme a lo establecido en artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto no se acredita haberlas solicitado mediante derecho de petición. (f. 549 C.3)

11. MUNICIPIO DE PAICOL

Se NIEGA el interrogatorio de parte solicitado, porque no resulta compatible con las acciones populares, en tanto la accionante, en su condición de entidad pública, no está facultada para confesar en nombre de la comunidad,



o sobre hechos favorables a los accionados o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o intereses colectivos en juego. (f. 580 C. 3).

12. MUNICIPIO DE TERUEL

Se NIEGA el interrogatorio de parte solicitado, porque no resulta compatible con las acciones populares, en tanto la accionante, en su condición de entidad pública, no está facultada para confesar en nombre de la comunidad, o sobre hechos favorables a los accionados o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o intereses colectivos en juego. (f. 584 C. 3).

13. MUNICIPIO DE LA PLATA

Se NIEGA el interrogatorio de parte solicitado, porque no resulta compatible con las acciones populares, en tanto la accionante, en su condición de entidad pública, no está facultada para confesar en nombre de la comunidad, o sobre hechos favorables a los accionados o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o intereses colectivos en juego. (f. 588 C. 3).

14. MUNICIPIO DE VILLAVIEJA

Se NIEGA el interrogatorio de parte solicitado, porque no resulta compatible con las acciones populares, en tanto la accionante, en su condición de entidad pública, no está facultada para confesar en nombre de la comunidad, o sobre hechos favorables a los accionados o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o intereses colectivos en juego. (f. 720 C. 4).

15. MUNICIPIO DE ÍQUIRA

Se niega las pruebas solicitadas, conforme a lo establecido en artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto no se acredita haberlas solicitado mediante derecho de petición. (f. 740 C. 4)

16. MUNICIPIO DE AIPE

Se NIEGA el interrogatorio de parte solicitado, porque no resulta compatible con las acciones populares, en tanto la accionante, en su condición



de entidad pública, no está facultada para confesar en nombre de la comunidad, o sobre hechos favorables a los accionados o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o intereses colectivos en juego (f. 749 C. 4).

17. MUNICIPIO DE GIGANTE

Ténganse como tales los documentos acompañados a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda. (f. 756 C.4).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e88d5fff634a484e642b813462815600db5a3f124ace133b271bb89de45b01

Documento generado en 12/05/2021 12:19:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANCÍZAR MACÍAS OLIVEROS
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
Radicación:	41 001 23 31 000 2010 00609 00

Dado que en providencia del 6 de julio de 2020 la Sección Tercera – Subsección A, del Consejo de Estado, **revocó** la Sentencia proferida por esta Corporación el 13 de febrero de 2015 (Fol. 225 a 233) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previa las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d205663e6e0c139c60dd5b939281e9b4099eb44fd9081a8f89d5d8a1b258618

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	HECTOR FAVIO CHICUE SANTANILLA Y OTRO
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL – RAMA JUDICIAL
Radicación:	41 001 23 31 000 2010 00737 00

Dado que en providencia del 25 de septiembre de 2020, la Sección Tercera – Subsección B, del Consejo de Estado, **modificó** la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de abril de 2013 (Fol. 408 a 424) que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previa las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722a85a5b48175579418092c37f437b26c3d4c871f5f9220b016150d0469d9e4

Documento generado en 12/05/2021 12:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ISIDRO BOBADILLA RUIZ
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
Radicación:	41 001 23 31 000 2011 00107 00

Dado que en providencia del 27 de agosto de 2020 la Sección Tercera – Subsección A, del Consejo de Estado, **revocó** la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de octubre de 2014 (Fol. 377 a 386) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso NEGAR las mismas, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previa las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e21aceb45b7446da609ff86f467697a7e3d442d0f32e9320ef229851b9f1a3

Documento generado en 12/05/2021 12:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DIANA MARÍA MEDINA Y OTROS
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
Radicación:	41 001 23 31 000 2011 00294 00

Dado que en providencia del 13 de agosto de 2020 la Sección Tercera – Subsección A, del Consejo de Estado, **modificó** la sentencia proferida por esta Corporación el 06 de abril de 2016 (Fol. 234 a 248) que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se inhibió para pronunciarse de fondo, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previa las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7adf3aa6c84f873571a01f37c615d8488d304c0e6ff77eb136571bb59f4fe43

Documento generado en 12/05/2021 12:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCY JIOVANA ROJAS GONZÁLEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación: 41 001 23 31 000 2011 00531 00

Dado que en providencia del 4 de diciembre de 2020 la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, **modificó** la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de octubre de 2014 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase o resuelto por el Superior.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previa las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd5801ad5dae0d187945e6031937ea8b2544bef6d100ab5d95c6aac4702931c

Documento generado en 12/05/2021 12:19:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DARÍO POLANÍA ORTEGÓN Y OTROS
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
Radicación:	41 001 23 31 000 2011 00556 00

Dado que en providencia del 02 de abril de 2020 la Sección Tercera – Subsección A, del Consejo de Estado, **confirmó** la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de noviembre de 2015 (Fol. 199 a 207) que había negado las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previa las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad893fce13e751bdc2a81250a4a8bb05f54665d48c8ccaac83e6b6900faf763a
Documento generado en 12/05/2021 12:19:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>